



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02932-2014-PHD/TC
LAMBAYEQUE
JULIO RUIZ MEDINA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de agosto de 2015, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio Ruiz Medina, contra la resolución de fojas 142, de fecha 5 de junio de 2014, expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 1 de agosto de 2012, el recurrente interpone demanda de hábeas data contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP). Solicita que se le permita el acceso a la información que dicha entidad custodia, relacionada con los periodos de aportaciones afectos al Sistema Nacional de Pensiones respecto de la relación laboral que mantuvo con sus empleadores; y que, como consecuencia de ello, se extraiga el periodo laborado del mes de enero de 1956 al mes de diciembre de 1992. Manifiesta que mediante carta notarial, de fecha 26 de marzo de 2012, requirió la información antes mencionada, pero que no obtuvo respuesta alguna, lesionándose su derecho de acceso a la información pública.

La ONP, por su parte, sostiene que según el Memorándum 550-2005-GO.DP/ONP, de fecha 22 de abril de 2005, la División de Pensiones de la ONP comunicó a la Gerencia Legal que el acervo documentario institucional no cuenta con información anterior al mes de mayo de 1995.

El Octavo Juzgado Civil con Especialidad Comercial de Chiclayo, con fecha 20 de noviembre de 2013, declaró infundada la demanda, por considerar que con la documentación obrante en autos resulta imposible estimar la pretensión demandada, pues no se ha podido acreditar que la entidad emplazada cuente con la información solicitada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02932-2014-PHD/TC
LAMBAYEQUE
JULIO RUIZ MEDINA

A su turno, la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, confirmó la apelada tras considerar que lo solicitado por el demandante tanto en la vía administrativa como en el presente proceso supone la elaboración de un cuadro de aportaciones de manera que se trata de información con la que no cuenta la ONP. Por tanto, estimó que su derecho no viabiliza el proceso de hábeas data.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio y procedencia de la demanda

1. Mediante la demanda de autos, el actor solicita el acceso a la información que la ONP custodiaría respecto de los periodos de aportes afectos al Sistema Nacional de Pensiones de la relación laboral que mantuvo con sus empleadores, y que, como consecuencia de ello, se extracte el periodo laborado entre enero de 1956 a diciembre de 1992. En ese sentido, el derecho que fundamenta el pedido del recurrente es el de autodeterminación informativa y no el de acceso a la información pública, como erróneamente invoca.
2. Con el documento de fojas 2, de fecha 23 de marzo de 2012, se acredita que el recurrente ha cumplido con el requisito especial de la demanda de hábeas data previsto en el artículo 62 del Código Procesal Constitucional, razón por la que corresponde emitir una decisión sobre el fondo.

Análisis de la controversia

3. Este Tribunal, en anterior jurisprudencia, ha establecido que:

(...) la protección del derecho a la autodeterminación informativa a través del hábeas data comprende, en primer lugar, la capacidad de exigir jurisdiccionalmente la posibilidad de acceder a los registros de información, computarizados o no, cualquiera que sea su naturaleza, en los que se encuentren almacenados los datos de una persona. Tal acceso puede tener por objeto que se permita conocer qué es lo que se encuentra registrado, para qué y para quién se realizó el registro de información así como la (o las) persona(s) que recabaron dicha información. En segundo lugar el hábeas data puede tener la finalidad de agregar datos al registro que se tenga, sea por la necesidad de que se actualicen los que se encuentran registrados, o con el fin de que se incluyan aquellos no registrados, pero que son necesarios para que se tenga una cabal referencia sobre la imagen e identidad de la persona afectada. Asimismo con el derecho en referencia, y en defecto de él, mediante el hábeas data, un individuo puede rectificar la información,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02932-2014-PHD/TC
LAMBAYEQUE
JULIO RUIZ MEDINA

personal o familiar, que se haya registrado; impedir que esta se difunda para fines distintos de aquellos que justificaron su registro o, incluso tiene la potestad de cancelar aquellos que razonablemente no debieran encontrarse almacenados (...). (STC N° 03052-2007-PHD/TC, fundamento 13).

Respecto del acceso a la información materia de tratamiento de datos, el artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 29733) ha establecido que:

El titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos.

4. En el presente caso se aprecia que el demandante solicitó a la ONP la entrega de la información materia de la demanda mediante documento de fecha 23 de marzo de 2012 (fs.2), pedido que no mereció respuesta alguna por la parte emplazada. Así, de autos aparece que mediante escrito de fecha 24 de enero de 2013, la emplazada adjuntó al proceso el Expediente administrativo 00800006802 - digitalizado en formato de CD-ROM- que fuera iniciado por el recurrente en virtud de su petición de reconocimiento de aportes y otorgamiento de pensión. De su contenido, si bien se advierte el Memorándum N° 2313-2012-DPR.SA/ONP, de fecha 23 de octubre de 2012, según el cual, la ONP habría dado respuesta al pedido del demandante mediante la Carta N° 10205-2012-DPR.SA/ONP, de fecha 15 de octubre de 2012; sin embargo, la existencia de dicho documento no se encuentra acreditada en autos, toda vez que este no obra en el referido expediente administrativo.
5. Siendo así, este Tribunal considera que la entidad emplazada ha vulnerado el derecho a la autodeterminación informativa del recurrente al no haber ofrecido respuesta alguna al pedido formulado, máxime si conforme se aprecia de la Resolución N° 552-2012-DPR.SP.01/ONP obrante en el expediente administrativo aludido *supra*, este ha quedado reconstruido. Por estas razones corresponde estimar la demanda, debiendo la entidad demandada proceder en el presente caso a efectuar la búsqueda de la información solicitada y comunicar al demandante el resultado de la misma. Ahora bien, ello no implica que en la ejecución de la presente sentencia se pueda obligar a la ONP a generar mayor información del periodo que el demandante viene solicitando. Debe tenerse entonces claro que el alcance del proceso de hábeas data de cognición o acceso a los datos personales únicamente se manifiesta respecto de la información que se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02932-2014-PHD/TC
LAMBAYEQUE
JULIO RUIZ MEDINA

la entidad emplazada mantiene en custodia.

6. En la medida que en el caso de autos se ha evidenciado la lesión del derecho invocado, corresponde ordenar que la ONP asuma el pago de los costos procesales en atención a lo dispuesto por el artículo 56 del Código Procesal Constitucional. Dichos pagos deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho de autodeterminación informativa de don Julio Ruiz Medina.
2. **DISPONER** que la Oficina de Normalización Previsional proceda a efectuar la búsqueda de la información solicitada y comunicar al demandante el resultado de la misma, condenando a la emplazada al pago de costos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

23 JUN. 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL